

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE
ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ contra HERNAN SUAREZ
DELGADO.
RADICADO: 2.015 – 008.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION FRENTE A AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION
DEL CREDITO.

MARISOL LOPEZ ZULUAGA, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la demandante Señora ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, de acuerdo al art 318 y 446 del C.G.P, presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION respecto del auto en donde se aprueba reliquidación de crédito, sustentado en las siguientes razones:

Manifiesta su despacho que "aprueba la reliquidación del crédito presentada por el auxiliar de la justicia nombrado, a párrafo seguido mencionan la objeción presentada por la suscrita, en cuanto a ser rechazada por no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 numeral 2 C.G.P. esto es haber presentado simultáneamente con la objeción, una liquidación alternativa del crédito en forma puntual y lo que hizo fue hacerle reparos sin hacer una operación matemática en debida forma y sin la técnica utilizada por el auxiliar de la justicia"

Respecto a lo aquí manifestado, muy respetuosamente me permito interponer ante su despacho el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION del auto notificado por estados el día 04 de septiembre de 2.020, toda vez que revisada la objeción que en días pasados y dentro del termino legar se hiciera respecto de la

reliquidación del crédito presentada por el perito Señor GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA, se encuentra que lo manifestado por su despacho carece de veracidad, toda vez que en el escrito de objeción el cual consta de 05 folios, en donde se dio cabal cumplimiento a lo regulado por el Código General del Proceso en esta materia en específico, veamos:

- La objeción presentada se presentó en el término oportuno para ello.
- En concordancia y cumplimiento con el Art. 446 numeral 02 se detalló en dicho escrito y de manera muy puntual lo siguiente:
 1. Se objetó el estado de cuenta de manera puntual y expresa y muy claramente se manifestó que meses estaban bien liquidados y cuáles no.
 2. Se acompañó el escrito con la reliquidación del crédito y como ya manifesté, en el escrito se precisó los errores puntuales que se le atribuían a la liquidación que fue objetada.

No entiende entonces la suscrita respecto al rechazo de su despacho frente a la objeción presentada, toda vez que en FORMA PUNTUAL se estableció tanto las cifras, meses y porcentajes objetados, al igual que se dijo *"...La objeción se limita principalmente respecto a el monto de los salarios y las deducciones de ley aplicables, para establecer finalmente el valor de la cuota mensual y sus intereses, solo están adecuadamente liquidados los meses de: noviembre de 2.017, en el año 2.018 los meses de: enero, marzo, mayo, julio en el año 2.019 los meses de: marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre, los meses de enero y febrero del año 2.020; estos errores matemáticos afectan ostensiblemente la liquidación final del valor de las cuotas alimentarias mensuales y por ende los respectivos intereses..."*

"...Es así como el valor de la cuota mensual en los meses de:

2.017: agosto, septiembre, octubre y diciembre

2.018: febrero, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.

2.019: enero, febrero, mayo, octubre, noviembre

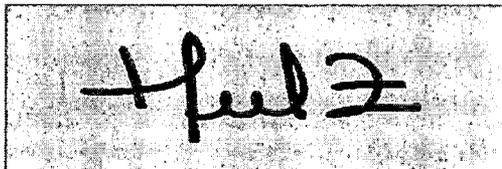
no son correctos y así se puede corroborar de las colillas de pago aportadas al proceso por el demandado, lo que como ya manifesté afecta tanto el valor de la cuota mensual y por ende los intereses..." (escrito de objeción, final folio 1 y principio folio 2).

De igual manera también se presentó la reliquidación alternativa en donde se precisaron los errores puntuales.

Es por este motivo Señor Juez que interpongo ante su despacho el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION frente al auto que aprueba reliquidación de crédito sin tener en cuenta la objeción presentada por la suscrita, en donde se afecta ostensiblemente la cifra adeudada a febrero de 2.020, y la diferencia obedece principalmente al monto de salario y las deducciones realizadas, maxime cuando y al momento de elaborar la objeción y con el fin de obtener claridad al respecto, mi poderdante se comunicó vía telefónica con el perito ingeniero civil GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA quien al respecto le manifestó "no entender porque los porcentajes mes a mes variaban en las deducciones" por lo que realice las deducciones una a una y los resultados variaban, variando así el monto total. (hágase la comparación del informe pericial de reliquidación de crédito y la objeción presentada por la suscrita).

Solicito entonces Señor Juez dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 202 del 03 de septiembre de 2.020 notificado en estados del 04 de septiembre de 2.020, como consecuencia de ello se tenga en cuenta la objeción presentada en tiempo oportuno y en debida forma por la parte demandante, y se analicen una a una los argumentos de la objeción, y se establezca la suma adeudada por el demandado al mes de febrero de 2.020.

ATENTAMENTE:



MARISOL LOPEZ ZULUAGA
C.C. No. 45.529.275
T.P. No. 157.960 del C.S. de la J.